



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Ramiro de Jesús González Bustamante
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230030500

I. ANTECEDENTES

La solicitud: Indicó que actualmente padece de las patologías “F411 Trastorno de Ansiedad Generalizada, F432 Trastornos de Adaptación, F628 Otros Cambios Perdurables de la Personalidad”, patologías que fueron calificadas como origen común por su EPS; que en razón a su inconformidad con la calificación interpuso recurso de apelación, razón por la que la EPS Sura a través de oficios de fecha del 6 y 9 de junio de 2023, notificó a Colpensiones la calificación y solicitó el pago de los honorarios para remitir el expediente a la J.R.C.I. de Antioquia.

Que en razón a que no se ha obtenido respuesta, el accionante elevó el 30 de junio de 2023 derecho de petición con el que solicitó que se indicara si ya fueron cancelados los honorarios a la J.R.C.I., y en caso de no haberse realizado que se indicara las razones de la negativa y le brindaran una fecha en la cual se realizará el mencionado pago.

Que para el 21 de julio de 2023 la accionada brindó respuesta informando que se priorizara el estudio de la solicitud de pago.

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues la accionada en el momento de brindar la respuesta no la dio de fondo, e inclusive en los dos últimos incisos consigno conclusiones que no tenían nada que ver con el asunto que se estaba pidiendo, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, igualmente se le requirió al accionante con el fin de aportar de manera completa la petición presentada.

Posición de la entidad accionada: Ante el requerimiento efectuado, la entidad presentó escrito de contestación, en el cual indicó que para atender de fondo la solicitud presentada, se priorizó su caso con el radicado interno número 2023_11099076, para el pago de honorarios a la respectiva Junta Regional, con el objeto de dar continuidad a su trámite, frente a ello el área encargada declaró

que, el caso ha sido ingresado para validación y estudio de la documentación aportada.

Señalar además que según lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente a las partes interesadas, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Para finalizar expresó que se le dio una respuesta clara y de fondo, respecto de la solicitud y solicitó que sean denegadas las pretensiones de la acción de tutela al encontrarse ante un hecho superado.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al dar una respuesta incompleta a la petición presentada por la accionante y su EPS los días 6, 9 y 30 de junio de 2023.

El Derecho de petición

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante aportó copia de su cedula de ciudadanía, copia del escrito de petición con constancia de recibido del 30 de junio de 2023, comunicación enviado por parte de Sura EPS a Colpensiones el 09 de marzo de 2023.

Por su lado la accionada incorporó al expediente copia de la comunicación del 21 de julio de 2023.

Caso Concreto

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que, dentro de ese contexto la entidad accionada y ante quien se presentó la petición se quedó corta con la respuesta; pues si bien la entidad por medio de la respuesta fechada el 21 de julio de 2023 informó que su caso sería priorizado para el pago de honorarios a la respectiva Junta Regional, lo cierto es que no es una respuesta que satisface la petición incoada, pues en la misma solo le indican que debe esperar a que el área encargada de la validación y estudio de la documentación aportada, emita pronunciamiento, encontrándose esta en una mora injustificada (15 días, de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011), pues si bien la última petición que se presentó data del 30 de junio de 2023, a la misma se le venció el plazo para resolverla el 25 de julio de 2023, y aun a la fecha de la decisión de esta acción constitucional la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo, en el cual le indiquen si le van a resolver favorablemente el pago de dichos honorarios o no. Ahora bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio de la cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta al accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose de esta manera renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Ramiro de Jesús González Bustamante, misma que fue presentada el día 30 de junio de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ramiro de Jesús González Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.899, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 30 de

junio de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe05a41e9eeb3f700ec88243b79e9570421c06cf6ff6bbc22dfb4f8af11e6e0**

Documento generado en 28/07/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>